

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LEGISLACIÓN COMERCIAL
COLOMBIANA**

ORLANDO SANTIAGO CELÍN

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
"C.U.C."
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
JUNIO 30 DEL 2003**

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LEGISLACIÓN COMERCIAL
COLOMBIANA**

ORLANDO SANTIAGO CELÍN

**Tesis de Grado presentada como requisito
parcial para optar por el título de ABOGADO**

**Director de Tesis
DR. GUILLERMO ARÉVALO GAITÁN**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
“C.U.C.”
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
JUNIO 30 DEL 2003**

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR : DR. RAMIRO MORENO

DECANO : DR. OSCAR PEÑA

SECRETARIO ACADÉMICO : DRA. BEATRIZ SAMPER

DIRECTOR DE CONSULTORIO
JURÍDICO : DR. MIGUEL GARCÍA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
"C.U.C."
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
JUNIO 30 DEL 2003

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente Jurado

Jurado

Jurado

DEDICATORIA

Dedico esta tesis de grado:

A mi esposa: ARAMINTA SANZ T.

A mis hijos: ORLANDO, PEDRO, RONNY Y TRINY.

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor: RUBÉN MAURY P – Fundador

Al Doctor: OSCAR PEÑA G. – Decano

A la Doctora: BEATRIZ SAMPER – Secretaria Académica

Al doctor: MIGUEL GARCÍA – Director Consultorio Jurídico

Al Doctor: GUILLERMO ARÉVALO – Director de Tesis

Al Doctor: JORGE ARANDA – Director Centro de Investigaciones

RESUMEN

Esta investigación está desarrollada en doce capítulos, distribuidos de la siguiente forma: breve estudio de la sociedad en sentido general, análisis de la sociedad anónima, constitución de la misma, las acciones en dicha sociedad, los accionistas, dirección y administración de la sociedad anónima, su fiscalización, inspección, control y vigilancia, los balances y dividendos, utilidades y reservas, la disolución y liquidación de la Sociedad Anónima.

El estudio de la Sociedad Anónima, su evolución, desarrollo, fortalecimiento, decadencia y debilitamiento, tiene permanente actualidad, debido al papel predominante que esta forma de organización empresarial ocupa en el aspecto económico del país.

En el transcurso de los dos últimos decenios, muchos han sido los debates que se han suscitado en torno a los factores determinantes de los establecimientos de la sociedad anónima. En dichos debates, se han señalado como elementos propiciantes de esta situación los siguientes: las políticas fiscalistas de los gobiernos creando nuevos impuestos, que agobian tanto a las sociedades anónimas, como a los accionistas de aquéllas.

Palabras clave: Sociedad anónima, Compañías, Persona jurídica.

ABSTRACT

This investigation is developed in twelve I come to terms, distributed of the following form: brief study of the society in general sense, analysis of the corporation, constitution of the same one, the actions in the above mentioned society, the shareholders, direction and administration of the corporation, its inspection, examination, control and alertness, the balances and dividends, utilities and reservations, the dissolution and liquidation of the Corporation.

The study of the Corporation, its evolution, development, strengthening, decline and weakening, it has permanent actuality, due to the predominant role this one forms of managerial organization occupies in the economic aspect of the country.

In the course of last two decades, many have been the debates that have been caused concerning the determinant factors of the establishments of the corporation. In the above mentioned debates, the following ones have been indicated like elements propiciantes of this situation: the politics fiscalistas of pos governments creating new taxes, which overwhelm so much the corporations, as to the shareholders of those.

Keywords: Corporation, Companies, Legal person.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
1. LA SOCIEDAD EN GENERAL	13
1.1. CONCEPTO	13
1.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA	14
1.3. LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA	15
2. ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	16
2.1. DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO	16
2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	18
2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES	19
3. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	23
3.1. CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA	23
3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA	25
3.3. DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	26
3.4. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	27
3.5. PLURALIDAD MÍNIMA DE ACCIONISTA	28
3.6. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	30
3.7. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	31
3.7.1. Capital autorizado	31
3.7.2. Capital Suscrito	32
3.7.3. Capital Pagado	32
4. MODALIDADES DE LA ANÓNIMA	33
4.1. ANÓNIMA CERRADA	33
4.2. ANÓNIMA ABIERTA	34
4.3. SOCIEDADES DE FAMILIA	36
4.4. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA	37
5. LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	39
5.1. BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN	39
5.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA ACCIÓN	39
5.2.1. Valor Nominal Cierto	39
5.2.2. Indivisibilidad	40
5.2.3. Negociabilidad	41
5.2.4. Título Causal	41
5.3. CLASIFICACIÓN	42

5.3.1.	Acciones de Goce	42
5.3.2.	Acciones de Industria	42
5.3.3.	Acciones Ordinarias	43
5.3.4.	Acciones Privilegiadas	44
5.3.5.	Acciones Nominativas	45
5.3.6.	Acciones al Portador	45
5.4.	EMISIÓN DE ACCIONES	46
5.5.	SUSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES	47
5.6.	CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.	51
5.7.	DERECHO DE PREFERENCIA	52
5.8.	PAGO DE LAS ACCIONES	53
5.9.	EXPEDICIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS	55
5.10.	NEGOCIACIÓN DE ACCIONES	59
5.11.	CONTRATOS SOBRE LAS ACCIONES	61
5.11.1.	La prenda de acciones	61
5.11.2.	El usufructo de acciones	62
5.11.3.	Las anticresis de acciones	62
5.12.	READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS	63
6.	EL ACCIONISTA	66
6.1.	DERECHOS DEL ACCIONISTA	66
6.2.	PERDIDA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA	70
7.	DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	72
7.1.	LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	72
7.2.	EI GERENTE	78
7.3.	LA JUNTA DIRECTIVA	82
8.	FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	87
8.1.	EL REVISOR FISCAL	87
8.2.	NATURALEZA JURÍDICA	88
8.3.	NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	89
8.4.	CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES	90
8.5.	FUNCIONES Y FACULTADES	91
8.6.	RESPONSABILIDADES	96
9.	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	98
9.1.	COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	98
9.1.1.	Inspección	99
9.1.2.	Vigilancia	99
9.1.3.	Control	102

9.1.4.	Otras Funciones	104
9.2.	LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	105
9.3.	FONDO DE CAPITALIZACIÓN EMPRESARIAL	107
10.	BALANCES Y DIVIDENDOS	108
10.1.	CLASES DE BALANCES	108
10.1.1.	Balance de Apertura	108
10.1.2.	Balances de Prueba	108
10.1.3.	Balances Extraordinarios	109
10.1.4.	Balances Consolidados	109
10.1.5.	Balances Generales	109
10.2.	ANEXOS DEL BALANCE	110
10.3.	APROBACIÓN DEL BALANCE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	111
10.4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVIDENDO	112
10.5.	CLASES DE DIVIDENDOS	113
10.5.1.	Dividendo Ordinario	113
10.5.2.	Dividendo Extraordinario	113
10.5.3.	Dividendo Preferido	113
10.5.4.	Dividendo Provisorio	114
10.5.5.	Dividendo Diferido	114
10.5.6.	Dividendos Positivos y Negativos	114
10.5.7.	Dividendos en especie	114
10.6.	PAGO DEL DIVIDENDO	115
11.	UTILIDADES Y RESERVAS	116
11.1.	DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES	116
11.2.	LAS RESERVAS – CONCEPTO	117
11.3.	CLASIFICACIÓN	118
11.3.1.	Reserva Legal	118
11.3.2.	Reservas Estatutarias	118
11.3.3.	Reservas Ocasionales	119
12.	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	120
12.1.	CAUSALES DE DISOLUCIÓN	120
12.2.	EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN	123
12.3.	LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL	123
	CONCLUSIÓN	130
	BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

El estudio de la Sociedad Anónima, su evolución, desarrollo, fortalecimiento, decadencia y debilitamiento, tiene permanente actualidad, debido al papel predominante ésta forma de organización empresarial ocupa en el aspecto económico del país.

En el transcurso de los dos últimos decenios, muchos han sido los debates que se han suscitado en torno a los factores determinantes de los establecimientos de la sociedad anónima. En dichos debates, se han señalado como elementos propiciantes de esta situación los siguientes: las políticas fiscalistas de los gobiernos creando nuevos impuestos, que agobian tanto a las sociedades anónimas, como a los accionistas de aquéllas.

La competencia desleal originada por la implantación por parte del gobierno de sistemas de ahorro de mayores y más fáciles rendimientos. La falta de una política eficaz que acabe con el contrabando porque la DIAN es un ente del gobierno que persigue a los empresarios y no el ingreso ilegal al país de productos y materias primas.

La aparición de accionistas que solo buscan obtener ganancias a expensa de la alteración de los valores en el mercado bursátil, lo cual trae consigo el desentendimiento total de estos accionistas en lo que a dirección y administración de la Sociedad Anónima se refiere. La aparición de grupos

financieros que mediante la adquisición de acciones en cantidades, provocan la concentración de éstas en pocas manos.

En diversos foros jurídicos realizados en el país, se han expuesto la necesidad de efectuar una reforma a fondo para fortalecer el funcionamiento de la Sociedad Anónima.

El trabajo de investigación que me propongo elaborar, contempla los aspectos fundamentales de la sociedad anónima en la forma establecida en el libro segundo, título VI del derecho legislativo 410 de 1.971 – Código de Comercio.

Esta investigación está desarrollada en doce capítulos, distribuidos de la siguiente forma: breve estudio de la sociedad en sentido general, análisis de la sociedad anónima, constitución de la misma, las acciones en dicha sociedad, los accionistas, dirección y administración de la sociedad anónima, su fiscalización, inspección, control y vigilancia, los balances y dividendos, utilidades y reservas, la disolución y liquidación de la Sociedad Anónima.

1. LA SOCIEDAD EN GENERAL

1.1. CONCEPTO

La sociedad en sentido amplio, “es una especie de asociación cuyo fin es realizar una o varias actividades económicas, de la cual los asociados esperan derivar beneficios pecuniarios. Su móvil es primordialmente lucrativo tanto para la sociedad como para los asociados”¹

En nuestro ordenamiento jurídico la sociedad surge del contrato de sociedad establecido en el artículo 98 C. de C. : “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”

La noción anterior nos señala los aspectos o elementos esenciales del contrato de sociedad, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a- La intención de asociarse o el ánimo de asociarse, que viene a regular las relaciones de los socios.
- b- El suministro por parte de todos los asociados de elementos económicamente utilizables en el desarrollo de ese espíritu o propósito de colaboración.

¹ NARVÁEZ, JOSÉ IGNACIO. Teoría General de las sociedades, Edt. Legis. 1983. Pág. 14.

c- La persecución de un beneficio económico entre los socios.

1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA

La primera y más elemental forma de asociación nace en Roma con una especie de sociedad primitiva regida por el **JUS CIVILE**, como continuación formada bajo la autoridad de **PATER FAMILIAS**.

Esta forma de sociedad fue superada por las sociedades reguladas por el **IUS GENTIUM**, que se empleaban para la compra y venta de esclavos. Luego surge una especie de sociedad denominada **SOCIETAS PLUBICANORUM**, esta se utilizaba para la recaudación de los impuestos, la explotación de las y la construcción de obras publicas.

1.3. LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA

El inciso segundo del artículo 98 del Nuevo Código de Comercio expresa que “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. En concordancia con la ley 190 de 1995, artículos 44. ley 22 de 1995 artículos 71 parágrafo 148, parágrafo 207.

Con esto establece que a dicha sociedad se le otorga capacidad para adquirir los derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente; de acuerdo con las normas del Código Civil. Lo anterior trae como consecuencia la formación de un patrimonio jurídicamente separado del patrimonio de los socios.

Esta personificación de la sociedad, concede a estos varios atributos que configuran un tratamiento legal de persona para la sociedad.

De estos atributos se destacan los siguientes: Nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

2. ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1. DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO

El origen de la Sociedad Anónima ha sido motivo de las más diversas discusiones, dado que, para algunas, la fuente primitiva de ella se encuentra en el derecho y las instituciones Romanas; para otros esta en la edad media; y otros la ubican en épocas más modernas.

Además, existen otras hipótesis que le atribuyen el origen de la Sociedad Anónima, a un largo y complicado proceso que parte de la época Romana,

pasando por el desarrollo del capitalismo, para tecnificarse y llegar a nuestros días.

Quienes ubican el origen de la anónima en el Derecho e Instituciones Romanas hablan de la existencia de las SOCIETATES PLUBICANORUM reguladas por el Derecho Publico, creadas para la recaudación de impuestos y la construcción de obras publicas.

Posteriormente aparece la COMENDA donde se encuentran algunos elementos afines a las SOCIETATES PLUBICANORUM.

Vale la pena mencionar la existencia en Grecia de compañías formadas por capitalistas, que igual a las Romanas, eran encargadas de la explotación minera y la recaudación de impuestos.

En la edad media surgen antecedentes importantes como son: LOS MONTES O COMPERE y las MAONE.

Los MONTES eran una especie de garantía que el Estado otorgaba para el pago de la deuda publica.

Los MAONE eran grupos de ciudadanos que en interés y bajo la dirección del estado, proveían a los gastos de expediciones navales destinadas a las

conquistas de colonias, y para garantizar la recuperación de su crédito obtenían el usufructo de la colonia conquistada.

Fue el principio del siglo XVII, cuando se da el gran auge de la sociedad anónima con la aparición de sociedades formadas con motivo del impulso de las colonizaciones fruto de los descubrimientos de nuevas tierras y la competencia desatada entre las naciones para mantener el liderazgo. De esta época se destacan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales.

2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Nuestro primer Código de Comercio expedido el 1º de Junio de 1.853, dentro de la Nueva Granada, distingue el Capital del Patrimonio social y demás, configura la posición jurídica de los administradores, no como meros mandatarios sino, haciendo referencia a su posición conforme a los estatutos. Este Código mas concretamente en lo referente al comercio Marítimo, se mantienen como Código Nacional durante la confederación Granadina, en lo demás se facultó a cada estado para legislar.

En 1869 el estado de Panamá sancionó su Código de Comercio, tomándolo de Chile y excluyendo la parte referente al Comercio Marítimo.

Con la constitución de 1886 que reinstauró la República se adoptó como Código de Comercio terrestre de la Nación el del Estado de Panamá, que más tarde fue objeto de numerosas reformas. Este Código preveía que una sociedad anónima solo podía tener existencia por medio de una ley o de un decreto.

Entre las reformas que sufrió este Código merece destacarse la introducida por la ley 27 de 1888 en la que se conservó un derecho de inspección ejercido por el Gobierno sobre las sociedades anónimas a las cuales se les otorgaban auxilios en dinero, excepción de derechos de aduana y otras concesiones. Este punto fue reformado además por los decretos 2521 de 1950, decreto 2592 de 1950, decreto 15 de 1955. Estos decretos tienen gran importancia por contener la reglamentación completa de las sociedades anónimas.

Por último, se llega al actual Código de Comercio que es puesto en vigencia por el Decreto – Ley 410 de 1971, el cual reordena y moderniza la regulación de la sociedad anónima.

2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Las características principales de la sociedad anónima son:

Es una sociedad en la que el fondo social representa una garantía para los terceros que contratan con ella.

Esta característica es consecuencia de la limitación de la responsabilidad de los asociados, es decir existe una separación de patrimonios; lo cual indica que una vez, cada suscriptor de acciones cumple con su obligación de pagar su aporte en los activos sociales hasta cuando se haga la liquidación del patrimonio social.

En consecuencia los terceros carecen de toda acción contra el accionista, ya que es la sociedad la única que puede hacer efectivo el crédito correspondiente a la obligación del asociado.

Otra característica importante la establece el Código de Comercio en su artículo 375. “El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual manera valor que se representarán en títulos negociables”.

Esto facilita la vinculación a la sociedad de toda clase de inversiones, ya que cada acción confiere a su titular todos los derechos inherentes a la calidad de accionista pueden sustituirse unos a otros con mucha facilidad cumpliendo elementales requisitos que prácticamente se reducen al mero consentimiento para la celebración de la compra – venta a acciones.

No obstante lo anterior en la sociedad anónima, “se pueden establecer restricciones para evitar que las acciones salgan del grupo de personas propietarias de la compañía o sea impedir el ingreso de extraños a quienes se encuentren asociados en un momento dado.

Para el efecto la ley autoriza que mediante pacto expreso se estipule en el contrato social el derecho de preferencia en la suscripción y negociación de acciones conforme a los artículos 388 y 407 C. De C.²

Este derecho de preferencia lo trataremos más ampliamente en el capítulo quinto de esta monografía.

El artículo 373 del Código de Comercio prevé otra característica importante al establecer que “La sociedad anónima... será administrada por gestores temporales y revocables”.

Esta característica es propia de una verdadera sociedad de capitales, en la que la responsabilidad de los socios está limitada por el valor de sus aportes. “ Esta índole especial de la sociedad anónima, abierta a la vinculación de numerosos accionistas, mediante nuevas emisiones y suscripciones de acciones, facilita la formación de verdaderas masas de accionistas a los que no podría

² BENETTI SALGAR, Julio. La sociedad Comercial. Edt. Rosarista. 1980. Pág. 62.

reconocerles el derecho de administración para no comprometer el orden y la seguridad de sus negocios”³

En la sociedad anónima el accionista solamente tiene derecho a intervenir en la elección de los administradores y a trazar las reglas de conducta a que estos se deben someter en el ejercicio de su cargo. Ese derecho es ejercido con los demás accionistas en forma conjunta o colectiva.

³ PINZÓN, José Gabino. Sociedades Comerciales, Vol. II 1983, Edt. Temis. Pág. 159.

3. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Es necesario precisar algunos aspectos importantes respecto de la constitución de la sociedad anónima, siguiendo un proceso similar al efectuado en las formas sociales anteriormente estudiadas. Lo primero en advertir es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 222 de 1995, la sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: uno, por acto único; dos, suscripción sucesiva. Debemos mostrar inicialmente esta segunda modalidad, pues la primera constituye el proceso normal de organización de la sociedad anónima.

3.1. CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA

Casi todas las sociedades necesitan promocionarse, con mucha más razón las compañías que surgen con ideas expansivas y con un gran espíritu de solidez. La sociedad anónima, como expresión de forma social capitalista, necesita de un proceso promocional bien dirigido y determinado a efectos de lograr la atención de los inversionistas. Sólo mediante el desarrollo de un plan bien señalado por parte de los promotores será posible el despegue de este tipo de empresas. “En circunstancias corrientes, cuando 5 o más personas se reúnen para fundar una compañía, tan solo basta suscribir el contrato social y completar los demás requisitos para constituirla. Pero las grandes empresas, los negocios de envergadura, necesitan de enormes capitales y del concurso

de personas heterogéneas que aporten conocimientos e industria especializados y sustentados en tecnologías sofisticadas, de manera que se haga posible la consolidación del proyecto a través de estudios de factibilidad complejos y mediante una labor tenaz de coordinación que permita conciliar los distintos intereses, hasta cierto punto en pugna, susceptibles de asociación con fines comerciales.

Esa figura de intermediación que logra cohesionar los elementos dispersos para que culminen en una sociedad organizada, con un objeto social factible, es el promotor.

La promoción se puede mediante ofertas privadas o públicas. En el primer caso, el interés hacia la nueva compañía se acrecentará en la medida que se demuestre su bondad y de la habilidad con que se ofrezca la inversión a los presuntos inversionistas. En el segundo caso, de la popularidad comercial que tenga el producto que se obtenga en el resultado final de la operación. Por eso es tan importante una buena promoción, lo cual implica publicidad y difusión de ideas; en ambos casos es indispensables que el promotor tenga facturados de antemano los estatutos sociales a fin de que el eventual accionista conozca a fondo el funcionamiento de la empresa y, sobre todo, las clases de acciones de capital y los mecanismos de distribución de los beneficios sociales.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA

En la constitución por suscripción sucesiva, los promotores elaborarán el programa de fundación junto con el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de la oferta. El programa de fundación debe ser suscrito por todos los promotores.

El folleto informativo debe ser suscrito, además, por los representantes de las entidades que se encarguen de la colocación de la emisión o del manejo de los recursos provenientes de la suscripción.

El programa de fundación y el folleto informativo se inscribirán en la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde se vaya a establecer el domicilio principal de la sociedad.

3.3. DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

En lo referente a la denominación de este tipo de sociedad, encontramos en el artículo 373 del Nuevo Código de Comercio, expresa en su inciso 1º “ La sociedad anónima... tendrá denominación seguida de las palabras “ SOCIEDAD ANÓNIMA” o de las letras S. A.”.

La anterior enunciación, nos sirve para establecer la diferencia entre razón social y denominación, ya que la primera es la formula enunciativa de los apellidos o de los nombres de todos o varios asociados. A contrario sensu la denominación social se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad.

En la anónima es elemento primordial el INTUITUS REI o INTUITUS PECUANIAE. De ahí que importa más la indicación de la empresa que el nombre de uno o varios accionistas.

La naturaleza de la sociedad indica que los accionistas nada cuentan en el ámbito externo. Quienes aparecen hoy, pueden no ser los mismos de ayer ni los de mañana. Por lo anterior no se justifica la utilización de los nombres o apellidos de los accionistas para identificarla.

Respecto a la denominación de la sociedad anónima la Superintendencia de Sociedades en oficio No 17837 del 21 de diciembre de 1972, del cual

transcribimos el siguiente aparte, ha expresado:

“La Superintendencia estima que si bien la legislación mercantil anterior permitía la denominación de la sociedad anónima formada con el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, el nuevo

régimen excluye esa posibilidad como se infiere del artículo 373 del Código de Comercio.

La nueva orientación de la Legislación Comercial, consulta mejor la naturaleza de la sociedad anónima en la cual Prevalen, respecto al interés de los accionistas y terceros; el capital y el objeto que el INTUITUS PERSONAE”⁴

3.4. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

No cabe duda que nuestro Código de Comercio se le da a la Sociedad Anónima una formación eminentemente contractualista. Así lo expresa el artículo 98 del mencionado Código. “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”.

Este artículo expresa un criterio común a las distintas formas o tipos de sociedades que se regulan en el Código.

El tratadista José Gabino Pinzon en su obra sociedades Comerciales, explica:

“Esta orientación tan definida se debe, a que el animus societatis lleva necesariamente implícito un animus lucri, pues no ha y sociedad sin participación de todos los

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 17837, Dic. 1982

asociados en utilidades apreciables en dinero.

Es decir, el interés personal de los socios se manifiesta en toda la economía del contrato social, desde la formación y durante el funcionamiento de la sociedad hasta su terminación”⁵

3.5. PLURALIDAD MÍNIMA DE ACCIONISTA

El artículo 374 del C. de C. exige un mínimo de cinco accionistas para que la sociedad anónima pueda constituirse o funcionar, es decir que no solo en el momento de la fundación, sino durante todo el transcurso de la vida social, debe mantenerse ese número mínimo; con la limitación de que el capital debe estar repartido entre los asociados de tal forma y proporción que, en ningún momento se reúna en cabeza de uno solo de ellos el noventa por ciento o más del capital suscrito, pues en este caso la sociedad entra en una de las causales señaladas en la ley para su disolución.

Al respecto José I. Narváez, en su obra régimen de las Sociedades Civiles y Mercantiles comenta:

La tendencia general que se observa a la luz del derecho mercantil comparado es la de exigir para la sociedad anónima una pluralidad mínima de asociados a la que normalmente rige para las sociedades por partes de

⁵ Pinzon, José Gabino. Sociedades Comerciales, Vol II. 1983. Edt. Temis. Pág. 174

interés y por cuotas. En verdad a la anónima, compañía capitalista por excelencia está llamada una universalidad de personas, especialmente si es de tipo abierto.

Es claro que antes y ahora la pluralidad de accionista de la anónima es un requisito inherente a este tipo de sociedad, tanto en su constitución como en su funcionamiento ulterior. De ahí que si se reduce ese mismo número de accionistas, la compañía cae fatalmente en estado de disolución, al tenor de los prescritos en el artículo 218 ordinal 3º del C. de C".⁶

3.6. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La existencia de la sociedad anónima y las cláusulas del respectivo contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal en la cual como mínimo, deben constar el número, fecha y notaría de la escritura de la constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el No de la providencia por la cual se le concedió el permiso de funcionamiento y en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para acreditar la representación es suficiente la certificación de la Cámara respectiva o sea la del domicilio principal o de la respectiva sucursal,

⁶ NARVÁEZ José Ignacio, Régimen Legal de las Sociedades Civiles y Mercantiles. Edit. Legis 1984. Pág. 138

con indicación del nombre de los representantes, de las facultades y limitaciones que tiene en el ejercicio de su cargo. Se cumple así con una de las funciones para las cuales se encuentran establecido el registro, cual es la publicidad y por ende la oponibilidad a terceros de las normas estatutarias.

3.7. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 122 del Código de Comercio preceptúa que “el capital social debe ser fijado en forma precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de las correspondientes reformas estatutarias”. El capital social, esta conformado por el capital y el aporte de los socios.

El profesor Rafael Bernal en su libro la Sociedad Anónima en Colombia, dice: “El capital social tiene en primer lugar, una función de tipo contable, en cuanto representa la medida guía para establecer según los resultados del ejercicio sí por le contrario es desfavorable. Las razones de ser más importantes del capital social en el caso de l sociedad anónima son dos:

- a- El capital es cifra de garantía de los terceros
- b- El límite de la responsabilidad de los socios.⁷

⁷ BERNAL, Rafael. La sociedad anónima en Colombia. Edt. Legis. 1.984. Pág. 76.

3.7.1. Capital autorizado. Como meta de desarrollo de las actividades sociales: cuando la cifra referida es copada completamente, es necesario una reforma de estatutos a fin de modificarla.

3.7.2. Capital Suscrito. Es la parte de capital autorizado que los socios se han comprometido a cubrir. Cuando el capital autorizado está completamente copado, capital suscrito y autorizado coinciden.

El aumento del capital suscrito se lleva a cabo emitiendo acciones de las que la sociedad tiene en cartera y no requiere de reforma estatutaria. De acuerdo con la Ley, tanto al constituirse la sociedad como durante la existencia de la misma, el capital suscrito debe ser como mínimo el 50% del autorizado.

3.7.3. Capital Pagado. Es la parte del capital suscrito que ha sido efectivamente cubierto la sociedad: al suscribirse una acción bien en la constitución o posteriormente, debe pagarse por lo menos la tercera parte de su valor y el saldo debe cancelarse en un plazo máximo de un año. Cuando los accionistas hallan cancelado en su totalidad el precio y no adeuden sumas por este concepto a la sociedad, el capital pagado y el suscrito coincidirán.

4. MODALIDADES DE LA ANÓNIMA

En teoría y a la luz de diversas normas del Código de Comercio se advierte el dualismo de anónimas cerradas y de tipo abierto, cuyas diferencias no alcanzan a estructurar dos subtipos distintos.

4.1. ANÓNIMA CERRADA

Tiene un carácter menos público que la de tipo abierto y tiende a satisfacer intereses más particulares. Es creada por pocos accionistas que ejercen el control absoluto casi no es posible entrar a la sociedad y es difícil salirse de ella. La identificación y el conocimiento recíproco de los accionistas presupone la confianza mutua. En esas circunstancias “cierran las puertas” a extraños y en la realidad es una sociedad personalista bajo el ropaje de anónima. Los fundadores o sus continuadores (herederos) seleccionan a quienes deseen ingresar en su “club privado” mediante la regulación del pacto de preferencia tanto en la negociación de las acciones como en la suscripción de toda nueva emisión que haga la sociedad.

4.2. ANÓNIMA ABIERTA

Por el contrario, es considerada como una forma social que recoge el ahorro de pequeños, medianos y grandes inversionistas para financiar la explotación de la empresa. Se llama sociedad de masa por el volumen de capital que agrupo y por el número más o menos considerable de accionistas que puede llegar a tener, pues está abierta a todos. La libre negociabilidad de las acciones no está sujeta a restricción alguna, y por ello pueden convocar al público a suscribir sus acciones y bonos que emitan, los cuales normalmente se cotizan en bolsas de valores.

En Colombia la inmensa mayoría de anónimas son cerradas, pues estipulan en sus estatutos cláusulas que consagran el derecho preferente de la sociedad y de los accionistas para adquirir las acciones que desee vender cualquiera de éstos. Además, suele pactarse también que cuando la sociedad emita nuevas acciones debe ofrecerlas preferencialmente a los accionistas, de forma de los terceros no tengan oportunidad d suscribirlas. A ellas solo ingresan los parientes o presuntos herederos. Y las escasas transacciones que con sus acciones se celebran casi siempre son entre los mismos accionistas. De ahí que estas anónimas no inciden en el mercado de valores y técnicamente no forman parte de él. Frente a esta realidad por demás ostensible, en todas las latitudes del mundo se observa que las anónimas abiertas se han erigido en pilares del sistema capitalista como medios para distribuir el ingreso por cuanto

propician la captación de recursos mediante la colocación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en alícuotas del capital social. Y es evidente que el caudal de ahorro captado en esa forma permite ensanchar y fortalecer la producción de bienes y servicios y acometer empresas de singular envergadura. En ellas participan grandes, medianos y pequeños inversionistas y, por consiguiente, al lado del crecimiento empresarial y la generación de empleo, se logra una más equitativa distribución de beneficios.

En síntesis, se entiende por **anónima abierta** aquella cuyos títulos que emite están destinados a ser suscritos por el público, y cualquier persona puede adquirirlos directamente o a través de comisionistas de bolsas de valores, puesto que su colocación y negociación no están sometidas a restricciones legales o estatutarias. Por contraposición, es **anónima cerrada** aquella cuyas acciones pertenece a un reducido número de personas naturales o jurídicas, y se evita que sean adquiridas por extraños mediante restricciones como el derecho de preferencia (e inclusive el de acrecimiento) en la colocación de las que emita así como el derecho de preferencia a favor de la compañía y de sus accionistas para adquirir las acciones que pretenda enajenar cualquiera de sus titulares.

Para propiciar la apertura de las anónimas se requiere una reforma tributaria que brinde verdaderos incentivos y que tome en consideración la dimensión económica y sus proyecciones realmente favorables a la comunidad.

4.3. SOCIEDADES DE FAMILIA

Son las que tienen una mayoría de accionistas ligados entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o único civil, y que posean la mayor parte de las acciones en que se divide el capital social. Tales acciones no se negocian en mercados públicos de valores, sino que, por el contrario, las que se emiten han de ser colocadas exclusivamente entre las accionistas y su transferencia será sujeta al derecho preferencial a favor de la misma sociedad o de los accionistas a fin de evitar el ingreso de extraños. En estas compañías no se aplican los preceptos legales sobre autoelección o elección de parientes, ni las restricciones referentes a la adquisición de acciones.

El artículo 102 del Código de Comercio dispone: “Será válida la sociedad entre pares e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas”. Y el 435 dice que “no podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las *sociedades reconocidas como de familia*”.

En el antiguo régimen de sociedades tal reconocimiento lo hacía mediante resolución la Superintendencia de Sociedades con el fin de que la sociedad quedara exenta de inspección y vigilancia del Estado. Ahora tal reconocimiento implica verificar una situación de hecho que se configura en la propiedad accionaria que refleja el Libro de Registro de Acciones.

4.4. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Fueron definidas por el artículo 8º del Decreto extraordinario 1050 de 1968, así: “Son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley. El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social”. Los particulares se asocian en un pie de igualdad con las entidades de derecho público, y su objeto social suele consistir en la explotación de empresas que tienden a satisfacer necesidades de orden colectivo.

5. LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

5.1. BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN

El desarrollo histórico de la acción comienza a partir de 1610 cuando el título de participación del socio, como se denomina así en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, toma el nombre de “acción” vocablo que viene del Holandés “AKTIE” que significa: Derecho del Accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio.

En los siglos XVII y XVIII aparece la acción al portador, aunque con carácter de excepción; la nominativa sigue siendo la regla general.

5.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA ACCIÓN.

5.2.1. Valor Nominal Cierto. El valor nominal representa lo importante de lo que debe pagar el asociado por cada acción que toma o suscribe, independientemente de cualquier prima correspondiente a la plusvalía que adquieren las acciones.

Este valor nominal de la acción sirve de unidad de medida de la contribución del asociado a la formación del fondo social; y consecuentemente sirve también de unidad de medida de los derechos del accionista.

5.2.2. Indivisibilidad. la indivisibilidad de la acción significa que no puede fraccionar las obligaciones y los derechos inherentes a cada acción.

Esta consagrado en el artículo 378 del C de C, según el cual “Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas estas deberán designar un representante común y único que ejerce los derechos correspondientes a la calidad de accionistas... A falta de acuerdo, el Juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado”.

5.2.3. Negociabilidad. La fácil circulación del interés social en la sociedad anónima, permite la negociabilidad de la acción como bien o elemento patrimonial susceptible de ser estimado en dinero.

Por esto es por lo que la acción no solamente es negociable, como los demás bienes comerciales, sino que hay libertad para negociarla, sin consulta o aceptación previa de los demás asociados. Esto es lo provisto en el artículo 379 Numeral 3º del C de C, al consagrar uno de los derechos del accionista:

“Negociar libremente las acciones, al menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad, o de los accionistas o de ambos”.

5.2.4. Título Causal. La acción considerada en su sentido documental es un título causal, aunque no es un simple título de crédito. La acción es una relación jurídica de la que se derivan las obligaciones que surgen del contrato social para el asociado.

Esta relación jurídica, es la fuente de los derechos del accionista; o el medio de prueba de la condición de accionistas y un instrumento de ejercicio de los derechos inherentes a esa calidad.

En otras palabras la acción es un título- valor que no incorpora ni derechos de crédito, como la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ni derechos reales, como el resguardo de depósitos o el conocimiento de embarque, sino un conjunto de derechos corporativos que integran la calidad de socio.

5.3. CLASIFICACIÓN

5.3.1. Acciones de Goce. La acción de goce, es un título que se entrega a los accionistas luego de que ha operado el fenómeno de la amortización del capital, esto es, cuando, tomado de utilidades o mediante una disminución del

capital se reembolsan las aportaciones a los socios. Esta clase de acciones, se encuentran como tales en proceso de extinción.

5.3.2. Acciones de Industria. Por acciones de industria, se entiende el aporte en industria o trabajo personal de un asociado.

Estas acciones, según lo expresado en el artículo 380 del Código de Comercio, no son negociables mientras no se encuentren depositadas en la caja social; la misma norma contempla los derechos de los titulares de este tipo de acciones, como los de asistir a las asambleas, aunque sin derecho a voto, lo mismo que a participar en las utilidades y en las reservas y valorizaciones obtenidas durante su vinculación a la sociedad.

Según el artículo 138 de nuestro ordenamiento comercial, el aporte en industria puede hacerse de dos maneras:

Sin liberar cuotas de capital, es decir, sin que se pague parte alguna del capital social, en este caso solo hay una vinculación de trabajo personal a la sociedad, el apartante, no tendrá sino derecho a una participación en las utilidades sociales, en la forma que se estipule en el contrato.

Esta modalidad corresponde a aquella en la cual el apartante libera cuotas de capital a medida que se va prestando el servicio o labor objeto de la aportación; en este caso el aporte de industria está estimado en un valor determinado. El

apartante en esta modalidad tiene todos los derechos y obligaciones de los demás socios.

5.3.3. Acciones Ordinarias. Esta clasificación se refiere a los derechos que confieren o atribuyen a sus titulares o suscriptores o la forma en que tales derechos sean conferidos. Las acciones ordinarias confieren todos los efectos inherentes a la calidad de accionista que se indican en el artículo 379 del Código de Comercio y los confiere en igualdad de condiciones. Estos derechos que serán tratados en forma particular en el capítulo quinto de este trabajo son: participar y votar en la asamblea de accionistas, recibir los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, negociar libremente las acciones, inspeccionar los libros y papeles sociales dentro del término estipulado para ello, recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación.

5.3.4. Acciones Privilegiadas. Esta clasificación también se refiere a los derechos que confieren a sus titulares.

Las acciones privilegiadas otorgan los mismos derechos establecidos en el artículo 379 del Código de Comercio, además pueden otorgar ventajas o condiciones para el ejercicio de los derechos comunes y hasta reconocer derechos distintos o nuevos; pero estas ventajas solo pueden ser de carácter económico, como se prevé en el artículo 381, en el cual se expresa que no

pueden otorgarse privilegios como el voto múltiple, ni ventajas o prerrogativas " que priven de sus derechos de modo permanente a los' propietarios de acciones comunes".

5.3.5. Acciones Nominativas. Las acciones nominativas ofrecen la ventaja de que su propietario es conocido con certeza, con lo cual éste se encuentra mejor protegido en sus derechos de accionista y se facilitan las acciones judiciales de los terceros en relación con ellas.

Estas acciones se transfieren con la inscripción de la cesión en el libro de registro de acciones que se lleva en la sociedad.

5.3.6. Acciones al Portador. Son las que permiten y simplifican en mayor grado la circulación de las acciones y la renovación o sustitución sucesiva e indefinida de las acciones.

Las acciones al portador se negocian con gran facilidad, ya que solo basta la simple entrega del título que la representa, porque en este se incorporan efectivamente los derechos del accionista.

La decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el decreto 1.900 de 1.973, eliminó las

acciones al portador, al prever en su artículo 45 que: " El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas. Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este régimen".

5.4. EMISIÓN DE ACCIONES

Por emisión, etimológica y jurídicamente, se entiende la creación de títulos valores para ponerlos en circulación.

Toda emisión de acciones puede ser revocada o modificada por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión; como se advierte en el artículo 383 del Código de Comercio.

La emisión de acciones puede llevarse a cabo no solamente al formular y expresar el contrato social en la escritura, sino también en cualquier época posterior, mediante una reforma que tenga por objeto aumentar el capital social autorizado.

5.5. SUSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES

Según el artículo 384 ib. " La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionistas y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado".

Este es el medio por el cual se produce la vinculación del suscriptor a la empresa social y entra en el ámbito del contexto, esto es, queda sometido a los estatutos o reglas pactadas para regular las relaciones de orden interno y externo de la vida de la sociedad.

Al celebrar el contrato de suscripción el ejercicio de los derechos que adquiere el suscriptor se subordinan a esas reglas que se dan por conocidas y se aceptan al momento de la celebración del mencionado contrato.

Para la suscripción de acciones en reserva el artículo 385 ib, expresa; "las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción".

La norma anterior indica que las acciones no suscritas en el acto de constitución o las creadas en virtud de un aumento de capital, son acciones en reserva o en cartera. De igual forma las acciones que sean emitidas u ofrecidas y no se suscriban también se considerarán en reserva.

En cuanto al reglamento de -suscripción este representa una verdadera oferta de las acciones. Este reglamento a la luz del artículo 386 del Código de Comercio, debe contener:

"1- La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas.

2- La proporción y forma en que podrán suscribirse.

3- El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses.

4- El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al normal.

5- Los plazos para el pago de las acciones "

Según el ordinal 1°, es lógico que la cantidad de acciones que el órgano social competente ordena emitir sean las que deban ser ofrecidas. La oferta no puede hacerse en un número inferior ni superior.

Para la proporción se debe indicar exactamente la cantidad de acciones que cada socio podrá suscribir de la nueva emisión; el reglamento no puede

expresar que los socios actuales serán preferidos en proporción a las acciones que uno posea.

En cuanto al plazo de la oferta debemos recurrir al artículo 829 ib., que en la regla 2a. establece: " Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa".

Lo anterior indica que cuando se establezcan plazos para la oferta, si este es de días, se excluirá el día de la oferta; si es de meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes, o el último del respectivo mes, salvo que dé la intención se desprenda otra cosa.

Con respecto al precio de cada acción puede ser superior al nominal, caso en el cual surge para la sociedad la llamada " prima de Colocación de acciones " .

Para el tratadista Joaquín Garrigues, la prima consiste "En el desembolso que deben realizar por encima del valor nominal de los títulos los suscriptores de acciones nuevas procedentes de aumentos de capital. Representa normalmente el importe de la plusvalía adquirida por el activo social y está

destinada a mantener la igualdad económica entre los antiguos y los nuevos socios"⁸

El precio a que sean ofrecidas las acciones, también puede ser igual a su valor nominal pero en ningún caso podrán ser colocadas por precios inferiores al valor nominal porque se produce una pérdida de capital.

Los plazos para el pago de las acciones nunca han de exceder el legal máximo de un año para cubrir cualquier saldo por concepto de acciones suscritas. Según el artículo 387 Código de Comercio: El reglamento de suscripción deberá ser aprobado por el órgano social competente, ya sea la junta directiva, o la asamblea general de accionistas para el caso de las acciones privilegiadas o de goce: según lo establecido en el inciso 2° del artículo 385 ib.

Una vez hecha la aprobación del reglamento, se procederá a solicitar a la Superintendencia de Sociedades la autorización para colocar las acciones con sujeción a lo previsto en el artículo 390 ib. " Para la colocación de acciones, la sociedad deberá obtener autorización de la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, son pena de ineficacia".

⁸ GARRIGUES, Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Imp Aguirre. España. Tomo I, Pág.421.

5.6. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

Las características esenciales del contrato de suscripción de acciones son:

- a. Es consensual puesto que se perfecciona por el simple sometimiento de las partes.
- b. Es bilateral porque surgen obligaciones recíprocas a cargo de cada contratante.
- c. Es oneroso por cuanto tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes; quienes se obligan a cada uno en beneficio del otro.
- d. Es de adhesión porque es la sociedad la que dicta la ley del contrato, es decir, una de las partes ofrece e impone las condiciones al suscriptor, el cual no tiene otra alternativa que la de aceptarlas o rechazarlas en su totalidad, sin posibilidad de entrar a discutir aquellas.

El contrato de suscripción se perfecciona en el instante que la persona a quien se ha dirigido la oferta, acepta obligarse en los términos del reglamento de colocación. Pero no basta la simple aceptación de la oferta para que el presunto suscriptor adquiera la acción o acciones, ya que antes debe hacer el pago para que sea inscrito en el libro de registro de Acciones, y ejercer los derechos inherentes á la calidad de accionista.

5.7. DERECHO DE PREFERENCIA

Este derecho de preferencia está consagrado en el artículo 388 del Código de Comercio, el cual indica: " Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En este se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta".

El derecho de preferencia como tal, y según lo previene el artículo 388 existe a favor de quienes tengan la calidad de accionistas en el momento en que el órgano social competente apruebe el reglamento; para ello y de acuerdo a las normas que regulan la negociación de acciones y sus efectos, se considerará como tales a quienes para esa fecha se encuentran inscritos en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad.

En la escritura constitutiva de la sociedad o en cualquier reforma estatutaria puede disponerse que las acciones en reserva que emita la sociedad se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. De igual manera la asamblea general de accionistas, al crear las acciones u ordenar una emisión de *las* que tenga en reserva puede disponer que se prescinda de tal derecho. Esto con el objeto de preservar el derecho de los actuales accionistas. De este derecho se puede prescindir por cláusula estatutaria o por voluntad de la asamblea.

5.8. PAGO DE LAS ACCIONES

El pago de las acciones, según las disposiciones del Código de Comercio, debe hacerse preferentemente en dinero.

A pesar de lo anterior existe la posibilidad que no solamente las acciones suscritas en el acto de formación de la sociedad, sino también las suscritas posteriormente, puedan ser pagadas en bienes distintos de dinero en efectivo, si así se prevé en el acto de emisión de las acciones; ya que existen acciones que no están destinadas a ser pagadas en dinero efectivo, sino en determinados bienes o servicios.

El artículo 398 del Código de Comercio, regula la forma de hacer el avalúo de los bienes en especie y disponer la forma de hacer la estimación de los aportes de industria destinados a pagar las acciones.

"Art.398- Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con el respectivo avalúo debidamente fundamentado. Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con

posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea".

5.9. EXPEDICIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS

La sociedad tiene la obligación de expedir a todo suscriptor el título o títulos que le permita acreditar su calidad de accionista; según lo expresado en el inciso 1º del artículo 399 ib.

Las acciones deben inscribirse en un libro debidamente registrado y destinado para tal efecto; en dicho libro deben anotarse los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

La sociedad expedirá títulos provisionales mientras el valor de las acciones no se haya cubierto íntegramente. La transferencia de estos títulos o certificados, como también se los denomina, se hace sujeta a las condiciones señaladas en los estatutos.

Una vez se haya cancelado la totalidad del valor de la acción, se expedirán los títulos definitivos, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 400 del Código de Comercio.

Los anteriores títulos no podrán ser expedidos si la sociedad no cuenta con el permiso de funcionamiento, mencionado en el inciso 2 del artículo 399 ib.

El plazo para expedir los títulos es de treinta días, que se cuenta: a partir de la fecha del permiso oficial de funcionamiento: O desde la fecha del respectivo contrato de suscripción, según el caso. Si las aportaciones han sido en especie, los títulos han de expedirse una vez efectuada la entrega de los bienes á la compañía.

Con relación al contenido de los títulos de acciones el artículo 401 de nuestro estatuto comercial indica: "Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento.
2. La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las misma, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su

negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.

3. Si son nominativas, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.
4. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas".

La norma transcrita persigue la protección de terceros, que de esta forma pueden conocer datos fundamentales a través de las menciones que obligatoriamente han de contener los títulos.

La reposición de los títulos se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 402 del mencionado Código, que textualmente dispone: " En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la sociedad los sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega de los títulos originales por parte del accionista

para que la sociedad los anule. Los títulos al portador sólo serán sustituibles en caso de deterioro".

La reposición de los títulos nominativos, se facilita gracias al sistema del registro de los títulos porque permite un conocimiento de la persona propietaria de las acciones, ya que solo esa persona en cuyo favor se ha expedido el título y hecha la inscripción correspondiente es la que tiene, ante la sociedad y respecto de terceros, la calidad de accionistas y los derechos a esa calidad.

En cuanto a la exigencia de presentar la copia auténtica del denuncia penal correspondiente para los casos de hurto, algunos tratadistas la consideran excesiva.

Lo mismo aducen en el caso de la garantía que exige la junta directiva cuando se solicita un duplicado por pérdida del título, ya que, según ellos, todos los títulos aparecen inscritos en el libro de registro de acciones y solamente ellos pueden ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionistas.

En el último inciso del artículo en comento se indica el caso de reposición de los títulos al portador, pero estos fueron abolidos por el artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

5.10. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

El artículo 403 del Código de Comercio establece como regla general la libre negociabilidad de las acciones.

Sin embargo este mismo precepto presenta excepciones a ésta libre negociabilidad de las acciones.

Estas excepciones son:

1º- Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular.

2º- Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado el derecho de preferencia.

3º. Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general.

4º- Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor"

Otra excepción a la libre negociabilidad es la consagrada en el artículo 404 del Código de Comercio. Dicha excepción se refiere a los administradores de la sociedad, quienes no podrán enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras estén en el ejercicio de sus cargos.

Este precepto trata de evitar que los directivos de una sociedad, valiéndose de su posición especulen con acciones de la sociedad que administran.

Sin embargo este artículo indica los casos en que los administradores pueden enajenar o adquirir acciones si se cumplen estos requisitos:

a- Que la enajenación o la adquisición de las acciones se realice sin ánimo puramente especulativo.

b- Que medie autorización de la junta directiva, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros excluido el solicitante.

Si por cualquier motivo la junta se abstiene de autorizar la negociación, puede otorgarla la asamblea general de accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria "prevista en los estatutos, excluyendo el voto del administrador interesado.

Las sanciones para quienes infrinjan la prohibición consisten en multas y pérdida del cargo, las cuales impondrá la Superintendencia de Sociedades en forma oficiosa o a instancias de cualquier persona.

5.11. CONTRATOS SOBRE LAS ACCIONES

Los contratos que pueden recaer sobre las acciones son los siguientes:

5.11.1. La prenda de acciones. La prenda de acciones normativas, según lo indicado en el artículo 410 del Código de Comercio se perfecciona mediante registro de la misma en el libro de registro de acciones.

La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista; sin embargo, puede pactarse que el acreedor disfrute de esos derechos, caso en el cual se requiere de estipulación escrita, expresa, donde se indique claramente cuales son los derechos que se le confieren al acreedor. Con ese escrito, el acreedor ejercerá esos derechos.

5.11.2. El usufructo de acciones. El usufructo de acciones al igual que la prenda, es necesario registrar en el libro de acciones el pacto respectivo y es en ese momento cuando el contrato se perfecciona según el tenor del artículo 410 del Código de Comercio.

El usufructo a diferencia de la prenda confiere todos los derechos inherentes a la calidad de accionista excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, de acuerdo al artículo 412 ib.

5.11.3. Las anticresis de acciones. Respecto a la anticresis el Código de Comercio en su artículo 413 expresamente dice: " La anticresis de acciones se perfecciona como la prenda y el usufructo y solo conferirá al acreedor el

derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario".

Este contrato está regulado en el Código Civil solamente respecto de los bienes raíces (Artículo 2.458 C. de C.). Nuestro ordenamiento comercial establece en su artículo 1.221, que el contrato de anticresis puede recaer sobre toda clase de bienes, es decir amplía, la forma de utilizar este contrato.

Según el artículo 413, si se trata de acciones nominativas el contrato debe celebrarse por escrito y ser inscrito en el libro de registro de acciones, con el fin de que sea oponible a la sociedad y a terceros. Por otra parte, salvo estipulación en contrario, por este contrato sólo se confiere al acreedor el derecho a percibir las utilidades, para aplicarlas al pago del crédito correspondiente, en la forma prevista en el artículo 2.458 del Código Civil y observando las reglas del artículo 1.221 del Código de Comercio.

5.12. READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS

La sociedad interesada en readquirir sus propias acciones podrá hacerlo si la asamblea de accionistas lo decide así, con una mayoría del 70% de las acciones suscritas, al menos, y con la condición de que la operación se efectúe con dineros obtenidos de las utilidades sociales. Las acciones readquiridas

deberán estar totalmente liberadas y sus derechos quedarán en suspenso mientras estén en poder de la sociedad.

La Superintendencia de Sociedades acerca de la readquisición de acciones se pronuncio así:

"... es clara la intención del legislador de que la adquisición de acciones propias obedezca a un pronunciamiento de la Asamblea. Es inequívoca esa intención y así aparece igualmente en la ley 58 de 1.931 (Art. 31), en el decreto 2521 de 1.950 (Art. 63) y en los proyectos de reforma del Código de Comercio de 1.958 (Art.. 578) y 1.970 (Art..385).

Es, pues, función privativa de la Asamblea disponer la adquisición de acciones de la propia sociedad. AL citado cuerpo colegiado, como órgano en el cual se concreta la voluntad social, corresponde adoptar esta decisión, más nunca a los administradores. Aprobada la adquisición de conformidad con la ley y los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico"⁹

"La adquisición de acciones propias de la sociedad no modifica el capital de la misma, en razón de que los fondos destinados a esa operación, no son tomados del capital social sino de las utilidades líquidas.

⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio J/14831,21 de Septiembre de 1.978.

Una sociedad no puede dar en prenda relaciones readquiridas"¹⁰

6. EL ACCIONISTA

6.1. DERECHOS DEL ACCIONISTA

La expresión accionista es el término empleado para conocer al socio de una sociedad por acciones; su posición y su calidad emanan de la tenencia de acciones en la compañía. Según lo anterior es accionista quien es titular de acciones. Una vez adquirida la calidad de accionista este adquiere una serie de derechos que enunciaremos a continuación:

Los titulares de acciones ordinarias tienen, de acuerdo con el artículo 379 del código de comercio, los siguientes derechos:

"1-E1 de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.

2- E1 de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, Oficio J/00276, 13 de Enero de 1.972.

3- El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos.

4- El de inspeccionar, libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

5- El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad".

Los derechos del voto, participación en utilidades e inspección, justo con el de impugnación de los acuerdos sociales, no son susceptibles de derogatoria por motivo alguno.

El recibir parte de los activos en la liquidación, en forma proporcional, puede ser renunciado por el socio y permitir que tal parte vaya a engrosar las arcas de instituciones de beneficencia.

Las acciones privilegiadas conceden a sus propietarios, además de los derechos otorgados por el artículo 379 C. de C, otros derechos enunciados en el artículo 381 ib:

"1º- Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal.

2°- Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable, o no. La acumulación no podrá extenderse, a un período mayor de cinco años.

3°- Cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes".

Los privilegios anteriores son renunciables por sus titulares, en cuanto están conferidos en beneficio del renunciante y no está prohibido por la ley hacerlo, pero no podrán disminuirse o eliminarse sin el lleno de requisitos especiales. Las acciones de industria otorgan los derechos indicados en el artículo 380 del C. de C.

"1- Asistir con voz a las reuniones de la asamblea

2- Participar en las utilidades que se decreten.

3- Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista en la forma y condiciones estipuladas".

En concordancia con este precepto, están las prescripciones de los artículos 137 y 138 ib, los cuales entre otras precisiones hacen las siguientes:

"Los derechos del accionista industrial no pueden modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o extrajudicialmente."

"Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el correspondiente ejercicio".

"La participación en las reservas acumuladas y valorizaciones se producen en la forma y condiciones estipuladas".

Respecto a este último tópico, o sea "el de las valorizaciones, el tratadista Enrique Gaviria Gutiérrez en su obra "Las Sociedades en el Nuevo Código, explica: " Ha de aclararse, primeramente que el derecho sobre las valorizaciones nace solo cuando ellas se realizan mediante un acto de enajenación, pues antes son imposibles de precisar en una cuantía exacta y además tienen una existencia esencialmente, sujeta a múltiples contingencias.

Si bien es comprensible, por otra parte, que al socio industrial se le reconozca una participación proporcional sobre las reservas, pues al fin y al cabo no son más que utilidades retenidas, a cuya obtención ha colaborado con su trabajo personal, no se puede por el contrario, afirmar a priori lo mismo de las antedichas valorizaciones pues en su desarrollo y realización, aunque pueda

influir parcialmente el aporte de industria, juega un papel preponderante y decisivo el proceso continuo de la desvalorización monetaria"¹¹

6.2. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA

Cuando por cualquier motivo, y cumplidas las formalidades correspondientes, se deje de ser titular de acciones, se pierde en forma inmediata la calidad de accionista.

Nuestro código de comercio contiene una serie de posibilidades que conllevan a la pérdida total de tal calidad; mencionaremos entre otras las siguientes:

- a. Declaración de nulidad relativa en los eventos a que alude el artículo 10 del código de comercio.
- b. Exclusión en el evento de incumplimiento de la obligación de aportar en la forma y época convenidas según lo dispone el Art. 125.ib.
- c. Retiro de la sociedad por no aceptación del avalúo de la superintendencia en los eventos del aporte en especie, según lo contemplado en el Art. 134 ib.
- d. Disolución y liquidación de la sociedad.
- e. Revocación de emisiones de acciones, según se prevé en el Art. 381 ib.

¹¹ GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Las Sociedades en el Nuevo Código de Comercio.2da edición. Edt. Temis. Pág. 202.

- f. Retiro del accionista por aplicación de los arbitrios que la ley confiere a la sociedad cuando se encuentra aquél en mora de pagar las acciones suscritas, Art. 397 ib.
- g. Negociación de las acciones, Art. 403 y ss. ib.
- h. Venta forzada o adjudicación judicial de acciones. Art. 406, 409 y 414 ib.

De los casos antes enunciados podemos observar que en algunos casos el retiro del accionista se produce en forma voluntaria y en otros este retiro se produce en forma forzada, como sanción por alguna conducta indebida del accionista que lleva bien al retiro o a la exclusión.

7. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

7.1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

El código de comercio define la asamblea general de accionistas en el artículo 419 de la siguiente manera: " La asamblea General de Accionistas la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos".

La Asamblea general de accionistas es el órgano supremo que expresa la voluntad colectiva, en donde a manera de un cuerpo legislativo se ha depositado la máxima facultad directiva de la sociedad.

Para el tratadista José Ignacio Narváez la Asamblea de Accionistas, "es el instrumento idóneo para concretar y manifestar la voluntad colectiva o social de un ejercicio de los poderes que le confieren la ley y las cláusulas estatutarias"¹².

Otro concepto de la Asamblea General de Accionistas es el emitido por Luis Gómez Araujo quien explica que "es órgano de la sociedad encargado de

¹² NARVÁEZ GARCÍA. José. Teoría General de las Sociedades. Edt. Legis. pág. 294.

manifestar la voluntad social, siempre y cuando lo haga dentro del marco trazado por la ley y los estatutos"¹³.

Las atribuciones o funciones de la Asamblea General de Accionistas están expresadas en los artículos 187 y 420 del C. de C. Estas en resumen son las siguientes:

1- Dictar las normas generales para la suprema dirección de la sociedad, entre ellas las de reformar el contrato social.

2- Vigilar la marcha de los negocios sociales, lo que incluye el examen y pronunciamiento sobre informes, balances y anexos sometidos a su estudio; nombrar el revisor fiscal; y ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el revisor fiscal y los demás funcionarios de la sociedad.

3- Disponer sobre las utilidades o pérdidas, incluyendo la distribución de utilidades, la formación de reservas y el pago de dividendos.

4- Designar los órganos administrativos de la sociedad, como la junta directiva y el gerente, cuando ello le corresponda según el estatuto.

¹³ GÓMEZ ARAUJO, Luis. La Asamblea General de Accionistas, Edt. Librería Fuente Jurídica. Pág.8.

5- Aprobar los actos relacionados con la liquidación, como las cuentas y balances finales, y la distribución de bienes.

Además de otros eventos expresamente señalados en los estatutos, por mandato legal habrá necesidad de la asamblea para decretar la readquisición de acciones al tenor de lo expresado en el Art. 396 C. de C. crear y emitir acciones privilegiadas, según el Art. 382 ib. Las reuniones de la asamblea general de Accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias cuando se llevan a cabo en la fecha fija en que se hayan señalado en los estatutos y si estos guardan silencio al respecto, se realizarán en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, según lo establecido en el Art. 422 del Código.

Las reuniones son extraordinarias cuando se celebran en cualquier época, no prevista estatutariamente cuando necesidades imprevistas o urgentes Así lo requieran por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

Las funciones de competencia de la Asamblea General de Accionistas pueden cumplirse tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el Art. 187 C.de C.

El Art. 424 ib, trata lo referente a la convocatoria de la asamblea de accionistas: "Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos, y a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de la Asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que se hayan de aprobar los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes".

La convocación es la citación que se hace a los accionistas para que ejerzan el derecho de concurrir a la Asamblea General. Sólo existe un caso en que se puede omitir la convocación y es cuando esté representada la totalidad de acciones suscritas.

La convocatoria la pueden hacer ' los administradores, el revisor fiscal, o la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad.

La fecha y la hora de la asamblea cuando no se prevea en los estatutos queda al arbitrio del funcionario u órgano que tenga la facultad para convocar - artículo 426 C. de C.

El sitio de la reunión es por lo general el domicilio principal de la sociedad. Este debe detallarse en forma exacta; de lo contrario se entiende que es donde

funcione la administración de la sociedad, pero la reunión puede tener lugar fuera del domicilio social, con la condición de que concurra la totalidad de las acciones suscritas - Art. 426 C. de C.

De acuerdo con el código, con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en el Art. 427" La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial".

La norma transcrita refleja la voluntad social condensada en los estatutos. Estos pueden señalar un quórum diferente e inferior, a menos que la ley quiera una mayoría especial y superior, como sucede, por ejemplo, para crear acciones privilegiadas.

El contenido de las actas de la asamblea, está consagrado en el Art. 431 C. de C. Este contenido se asentará en un libro especial, registrado en la cámara de comercio del domicilio social, el acta de la reunión debe contener:

El número del acta, el lugar, fecha y hora en que se efectuó la reunión, los nombres de los asistentes, con indicación del número de acciones propias y ajenas, y en caso tal, el nombre del registrado; la forma y antelación de la convocatoria; el texto del balance general, los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en cada caso; las constancias dejadas por los asistentes, los nombramientos efectuados; y la indicación de la fecha y hora en que se levantó la sesión. El acta estará autorizada con la firma del presidente y secretario de la reunión.

De todas las actas correspondientes a reuniones de la asamblea se envían copias a la Superintendencia de Sociedades, junto con los anexos respectivos, entidad que se pronuncia sobre la validez de la reunión y de las decisiones en ella tomadas - Art. 432 C. de C.

El tratadista Julio J. Beneditti Salgar, explica así la importancia de las actas de la Asamblea " De importancia es para la empresa tener y llevar correctamente sus libros de actas. Así, es frecuente en el tráfico mercantil, sobre todo por parte de los bancos o de las autoridades administrativas, cuando se trate de celebrar un contrato, pedir a la sociedad sus libros de actas o copias auténticas de ellas, con el propósito de verificar las instrucciones que una asamblea, junta

de socios o junta directiva haya dado a sus directores en relación con cada negocio"¹⁴

7.2. EI GERENTE

El gerente cumple una función de relación, es decir actúa a nombre de la Sociedad frente a los terceros como si fuera la sociedad quien actuara.

En el ejercicio de su función debe sujetarse a la ley a los estatutos y a falta de estipulación estatutaria se entiende que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Al respecto el Art. 343 C. de C. establece que la representación de la sociedad corresponde a " gestores temporales y revocables " de aquí se desprende que la gerencia es un órgano indispensable en la sociedad anónima.

El Art. 440 ib, estatuye la figura del representante legal u órgano de gestión interna y externa, "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal con uno o mas suplentes, designados por la junta directiva para períodos

¹⁴ BENEDETTI SALGAR, Julio J. de la Asamblea General de Accionistas Cámara de comercio de Bogotá. 1.963

determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Los estatutos podrán deferir ésta designación a la asamblea. Esta norma presenta los siguientes aspectos:

1. Contempla la posibilidad de que la sociedad tenga varios representantes legales.
2. Existe libertad para estipular en los estatutos si el representante legal tiene uno o más suplentes.
3. El representante legal y su suplente son designados por la junta directiva.
4. Estatutariamente puede deferirse la elección a la asamblea general de accionistas.

No sobra advertir que para el desempeño del cargo la persona debe tener capacidad legal y no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio. La elección del gerente se hará para los períodos que determinen los estatutos, esto no obsta para que el nombramiento sea revocado en cualquier tiempo.

La ley ha establecido que dentro del término de las reuniones ordinarias de la asamblea, se incluyan estudiar el nombramiento de los funcionarios de elección; de aquí que al parecer la voluntad del legislador es la de establecer

un período supletorio o de un año. Lo anterior no evita que el gerente se pueda reelegir indefinidamente.

El nombramiento del gerente o representante legal, debe inscribirse en la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio de la sociedad, mediante copia del acta de la junta directiva o de la asamblea una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario o en su defecto el revisor fiscal, quien también queda habilitado para hacerlo según lo expuesto en el Art. 441 del C. de C.

El nombramiento inscrito en ésta forma conserva su vigencia y las personas designadas como representantes legales de la sociedad conservan tal carácter, mientras dicha inscripción no se cancele mediante el registro de un nuevo nombramiento. Tal es lo expresado en el Art. 442 ib.

Las facultades y deberes del representante legal no están reguladas en forma expresa en el Código, sin embargo este contiene artículos que en una u otra forma las señalan.

El profesor Rafael Bernal Gutiérrez, en su obra la Sociedad Anónima en Colombia citando a Francesco Messineo, dice: " Al representante legal principalmente se le designa como facultad el uso de la firma social o sea, la

suscripción de los actos y de las manifestaciones de la voluntad social especialmente frente a los terceros”¹⁵

Por otra parte el Art. 443 C. del C. contemplaba las oportunidades para que el gerente rinda sus cuentas y decía, " deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se le exija la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire del cargo". En la actualidad este artículo fue derogado por la Ley 222 de 1995, Art. 242 y regula la rendición de cuentas al respecto.

7.3. LA JUNTA DIRECTIVA

En la sociedad anónima la función administrativa se halla radicada en la junta directiva. De acuerdo al código de comercio en su Art. 434, "La junta Directiva se integrará con no menos de tres miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario los suplentes serán numéricos".

Toda modificación en la conformación de la Junta Directiva conlleva una reforma de los estatutos con todas las consecuencias que un acto de ésta naturaleza origina en cuanto a sus formalidades y efectos. Dichos efectos se producen entre los socios una vez que la reforma es aprobada por la asamblea

¹⁵ BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. La Sociedad Anónima en Colombia. Edt. Legis. Pág. 200.

de accionistas y respecto a los terceros luego de haberse efectuado el registro de la escritura.

Sobre este tópico la Superintendencia de Sociedades se expresó así:

"Nada se opone a que en la sesión en la cual se apruebe el aumento del número de miembros de la junta, se haga la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva, en el numero determinado en la modificación contractual mencionada.

Sin embargo los nuevos directivos no podrán entrar a ejercer sus funciones sino una vez solemnizada la reforma e inscrita la respectiva escritura en el registro público mercantil.

Mientras tanto continuara funcionando la anterior Junta Directiva. Esta conclusión obedece al hecho de que sólo a partir de dicha inscripción la reforma producirá la plenitud de sus efectos, en atención a lo previsto en el Art. 158 del Código de Comercio"¹⁶

Conforme al Art. 436 del C. de C., los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, serán elegidos para períodos determinados en los estatutos; períodos que no impiden la remoción o reemplazo de unos y otros en cualquier época, dado que según el Art. 198. ib. " se tendrán por no escritas las

¹⁶ Superintendencia de Sociedades, Oficio 02939, de marzo de 1.975.

cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la Asamblea de accionistas"

En cuanto a las funciones de la Junta Directiva el Art. 434 del C. de C. indica que estas se "Expresarán en los estatutos". No obstante'-el Art.. 438 establece la presunción" que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines". Esta presunción tiene carácter legal y por lo tanto puede desvirtuarse cuando los estatutos contengan disposiciones que la contradigan.

De las funciones que la ley señala a la Junta Directiva en la Sociedad Anónima tenemos las siguientes:

1-La del Art. 423: Convocar a reuniones extraordinarias de las Asamblea de Accionistas.

2- La del Art. 439: El cual fue derogado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 242. Y sostenía que debía presentar a la Asamblea sus anexos y las cuentas del ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el-posible proyecto de distribución de utilidades.

3-La del Art. 440: Designar el gerente de la compañía y sus suplentes, siempre que ésta facultad no esté deferida a la asamblea.

Acerca del funcionamiento de la Junta Directiva, ésta " deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior", atendiéndose a lo expuesto en el Art. 437 C. de C.

En este mismo Art. se estipula que " la junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, o por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales"

Abordando el tema de las incompatibilidades y prohibiciones encontramos que; salvo en los casos de representación legal, los miembros de la Junta Directiva no podrán representar acciones distintas de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni subsistir los poderes que se les confieran. No podrán botar balances y cuentas de fin de ejercicio.

El Art. 202 ib. prohíbe a una persona ser designada ni ejercer, en forma simultánea un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

Otra prohibición es la indicada en el Art. 435 C. de C. al no permitir que en una junta exista cualquier clase de mayoría formada con personas unidas entre sí por el matrimonio o por parentesco de consaguinidad hasta el tercer grado o

por el segundo de afinidad, o primero civil. Este Art. hace la excepción en cuanto a las sociedades de familia.

8. FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

8.1. EL REVISOR FISCAL

El Revisor Fiscal es la persona designada por la asamblea de accionistas para vigilar los negocios sociales y velar porque se adelante dentro de los lineamientos señalados en las leyes y estatutos. La institución de la revisoría fiscal tiene características diferentes en las distintas legislaciones. Así existen los cuerpos consultivos y de fiscalización de la ley alemana, los censores de cuentas de la ley española, los comisarios de cuentas de la ley Francesa y los auditores de las leyes inglesas y norteamericanas.

Dentro de las sociedades anónimas la revisoría fiscal viene a ejercer de una manera continuada las funciones de control y vigilancia que corresponden a la asamblea general de accionistas y que ésta, por su propia naturaleza no puede ejercer en forma permanente. Según Brunetti “La revisoría constituye el ojo de la asamblea”¹⁷

¹⁷ BRUNETI. Antonio. Tratado de las sociedades. Uteha. Argentina, Tomo II 1.960. Pág. 504.

Para Gabino Pinzón " la revisoría fiscal viene a facilitar y aún a sustituir a los socios en el ejercicio del derecho de inspección y vigilancia"¹⁸

8.2. NATURALEZA JURÍDICA

El Art. 203 del Código de Comercio ha previsto dos clases distintas de revisoría; LA OBLIGATORIA para las sociedades anónimas y en comandita por acciones y para las sucursales de sociedades domiciliarias en el exterior y la POTESTATIVA para las demás sociedades cuando así lo disponga el número cualquiera de socios excluidos de la administración que represente, por lo menos, el 20% del capital social.

José Ignacio Narváez concibe la revisoría fiscal como "un órgano de la sociedad"¹⁹. El revisor es un verdadero mandatario de la asamblea para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las labores adelantadas por los administradores.

¹⁸ PINZÓN. José Gabino. Sociedades Comerciales. Vol.II. Temis 1.977 Pág.192

¹⁹ NARVÁEZ. José Ignacio. Teoría general de las sociedades Legis 1.977. Pág. 306

8.3. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

En la sociedad anónima, el revisor y sus suplentes serán elegidos por la asamblea general de accionistas, con el voto de la mayoría de los concurrentes; de acuerdo con el Art. 204 del C. de C.

El revisor fiscal será elegido para períodos iguales a los de la junta directiva, cuando ella funcione dentro de la asamblea. Si no existe junta directiva habrá plena libertad para el señalamiento del período del Revisor Fiscal.

Los revisores pueden ser reelegidos indefinidamente y así mismo pueden ser removidos en cualquier tiempo con el voto de los accionistas presentes en la reunión de la asamblea Art. 206 ib.

8.4. CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Para ser revisor fiscal se requiere ser Contador Público inscrito en la Junta Central de Contadores, en las superintendencias de sociedades y Bancaria, según el caso -Art. 205 ib.

En los casos de revisoría potestativa el revisor no tendrá que ser necesariamente Contador Público, pero en este caso no podrá autorizar con su firma los balances, ni dictaminar sobre ellos- Parágrafo del Art. 207. ib.

El artículo 205 del mismo Código, contempla las incompatibilidades de los revisores, en virtud de ésta norma no pueden ser revisores:

a- Quienes sean socios o accionistas de la misma sociedad.

b- Quien esté ligado por matrimonio o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los administradores y directivos con el cajero, auditor o contador de la sociedad.

c- Quienes desempeñen en la misma compañía otro cargo.

El Art. 215 de nuestro ordenamiento comercial, establece una limitación para que una misma persona no pueda desempeñar el cargo de Revisor en más de cinco sociedades; con esto se busca una competencia más efectiva del revisor, ya que el cabal cumplimiento de sus funciones supone una dedicación más o menos exclusiva.

El mismo artículo 215 permite la designación de asociaciones o firmas de contadores para el cargo de Revisor fiscal. En tales casos las asociaciones o firmas para desempeñar la revisoría fiscal deberán nombrar a un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo.

8.5. FUNCIONES Y FACULTADES

El revisor fiscal cumple funciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato social y de las ordenes de la asamblea y junta directiva por parte de los administradores; y de revisión y fiscalización de las cuentas. Dentro de las funciones de vigilancia y control contempladas en el Art. 207 C. de C. merecen destacarse las siguientes:

- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- Dar oportuna cuenta, por escrito a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o sean solicitados.
- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta directiva, y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas o seguridad de los mismos y de los que tenga en custodia a cualquier otro título.
- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones o solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

En relación con la revisión y fiscalización de las cuentas, que necesariamente se complementa con algunas de las funciones de vigilancia y control, el ordinal 7° del Art. 207 del Código de Comercio dispone que el Revisor deberá " autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente " y el Art. 208 señala en que consiste ese dictamen o informe del Revisor Fiscal que se debe referir especialmente a los estados financieros que certifica, a las informaciones que se le hayan suministrado, a los métodos de trabajo utilizados y a las salvedades que estime convenientes.

El Art. 209 ib. impone al Revisor Fiscal la obligación de rendir a la asamblea o junta de socios un informe sobre algunos aspectos de las funciones cumplidas. Este informe representa en el fondo la cuenta que da el revisor sobre el encargo que ha recibido y no debe pensarse que sea una repetición de lo expresado en el dictamen previo a la certificación de los balances.

Para poder cumplir con las funciones que le son propias el Revisor Fiscal estará facultado para lo siguiente:

- a. Investigar e inspeccionar los libros y documentos de la sociedad y las operaciones realizadas por los administradores - Art. 213 C. de C. Solo mediante el ejercicio de ésta facultad estará en capacidad de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

Pero el revisor debe guardar la reserva sobre los actos o hechos que tenga conocimiento y sólo puede comunicarlos a denunciarlos " en la forma y casos previstos expresamente en las leyes" Art. 214. ib.

- b. Asistirse de colaboradores o auxiliares para el ejercicio de sus funciones.

El Art. 210 ib. prevé dos soluciones diferentes para este caso; que la misma asamblea o junta de socios creé los cargos de colaboradores y les señale su remuneración a cargo de la sociedad, caso en el cual le corresponde al revisor su nombramiento y remoción; o que sean simples empleados o dependientes del revisor.

Con esto la ley ha aclarado que el Revisor como cualquier otro profesional si puede asistir de personas expertas para el ejercicio de las funciones que le son propias y que no está así obligado a ejercer la revisoría en forma solitaria.

Convocar la asamblea o junta de socios cuando lo estime necesario Ord.8, Art. 207 C, de C.

Esto es utilizado como un medio para poder suministrar la información sobre las irregularidades que haya encontrado dentro de la sociedad, e intervenir en las deliberaciones de dicha asamblea- Art. 213 ib.

La intervención del Revisor en las deliberaciones de la asamblea más que un derecho constituye una obligación, ya que en otra forma no cumpliría a cabalidad esa función de informar a los socios o accionistas sobre los distintos aspectos de la revisión que ha adelantado.

Por el contrario solo podrá asistir a las reuniones de la junta directiva o consejo de administración cuando sea citado a ellas, sin derecho a voto, por cuanto la ley quiere preservar en todo caso la absoluta independencia entre la revisoría y la administración.

c. Impugnar las decisiones de la asamblea de accionistas cuando estas no se ajusten a las normas legales y estatutarias- Art. 191 C. de C., y en caso de que se declare la nulidad de tales decisiones, intentar la acción indemnizatoria por los perjuicios causados por los administradores al haber 'dado cumplimiento a dichas decisiones - Art. 193 ib,

8.6. RESPONSABILIDADES

Los revisores fiscales responden de los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones-Art. 211. ib.

Lo anterior corresponde a la responsabilidad civil por el encargo recibido de la asamblea.

Desde el punto de vista penal hay diversas disposiciones que fijan la responsabilidad del Revisor Fiscal:

- a. Incurrirá a la falsedad en documento privado con interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo si a sabiendas autoriza balances con inexactitudes graves o rinde a la asamblea informes con tales inexactitudes-Art. 212 ib.
- b. Los artículos 157 – 293, establecían relaciones por falsedad en documento privado y respondían solidariamente con los contadores y administradores, pero fueron derogados por la ley 222 de 1995 en su Art. 43.
- c. Incurrirá en falsedad en documento privado cuando para provocar suscripciones de acciones dé a conocer como accionistas o administradores

a quienes no lo sean o cuando a sabiendas publique inexactitudes graves en los anexos o por prospectos de emisión de acciones Art. 395 ib.

Además de éstas responsabilidades civiles y penales la ley también contempla el aspecto disciplinario en las funciones del revisor. Es así como en el artículo 217 del Código establecen que si no cumple sus funciones o las cumple irregularmente o en forma negligente o falta a la reserva que debe guardar será sancionado por la superintendencia de sociedades aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia o por la superintendencia bancaria respecto de sociedades controladas por esta.

Estas sanciones son impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona que en caso de reincidencia se doblarán las sanciones y se puede decretar la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de Revisor Fiscal.

La vigilancia disciplinaria de la profesión de la Contaduría Pública corresponde a la junta central de Contadores.

9. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

9.1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de sociedades fue creada por la ley 58 de 1.931, pero ésta empezó a cumplir sus atribuciones por delegación del Presidente de la República, diez años más tarde.

En ejercicio de sus funciones además de las labores de sus estatutos, ha venido expidiendo una invaluable colección de doctrinas y conceptos que han interpretado la dispersa legislación comercial colombiana.

El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control d las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.

9.1.1. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de

Sociedades de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

9.1.2. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar por que las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el superintendente cuando del análisis de la información señalado en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades.

Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias.

- a. Suministro al público, a la superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.
- b. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios generalmente aceptados.

c. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

Respecto de estas vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la practica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.
7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.
10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
11. Ordenar la inscripción de acciones en el libro de registro correspondiente, cuando la sociedad se niegue a efectuarla sin fundamento legal.

9.1.3. Control. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de

cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.

- Numeral 7º- declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 233-97 del 15 de mayo de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

8. Aprobar l avalúo de los aportes en especie.

PARÁGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

9.1.4. Otras Funciones. Además de la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

1. Unificar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las sociedades comerciales y sometidas a su inspección, vigilancia y control.
2. Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado.
3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

4. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades de acuerdo con lo previsto en la ley.
5. Ejercer las funciones que en materia de jurisdicción coactiva le asigne la ley.
6. Aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar.
7. Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique efectivo reembolso de aportes.
8. Las demás que le asigne esta ley.

9.2. LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

La ley 32 de 1.979 creó la Comisión Nacional de Valores con el objeto de "estimular, organizar y regular el mercado público de valores".

El Art. 9º de la mencionada ley delimita las funciones de la Comisión Nacional de Valores, las cuales son entre otras las siguientes:

Organizar y llevar el registro nacional de valores y el de intermediarios de los mismos, el cual será público.

Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores.

Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Sanearía, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el Art. 6° de la ley 32 de 1.979, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.

Disponer que transacciones se llevan a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ellas.

Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.

Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en documentos de que trata ésta ley.

En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá tomar las siguientes medidas:

1. Suspender la inscripción de un documento en el Registró Nacional de Valores.
2. Cancelar el registro de un documento en el mismo registro.
3. Suspender y cancelar la inscripción de un intermediario en este registro.
4. Imponer multas a quienes desobedezcan órdenes de la Comisión.

9.3. FONDO DE CAPITALIZACIÓN EMPRESARIAL

Para buscar la capitalización de las sociedades anónimas que han llegado al límite de su capacidad de endeudamiento, fue creado por la junta monetaria para ser utilizado por las anónimas de los sectores manufactureros, de la construcción, agroindustrial o de comercio interno que tengan inscritas sus acciones en las bolsas de valores que operan en el país.

10. BALANCES Y DIVIDENDOS

10.1. CLASES DE BALANCES

10.1.1. Balance de Apertura. Al iniciar sus actividades mercantiles todo empresario debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio Art. 52 del C. de C.

10.1.2. Balances de Prueba. Llamados también de comprobación de saldos, consisten en obtener la igualdad entre los saldos del activo y del pasivo para comprobar que no existen errores en la imputación de las cuentas o en las operaciones aritméticas a que ellas dan lugar. Cumple dos funciones:

a- Equilibrar el Libro Mayor con el Libro de Diario.

c- Concordar los saldos del Mayor con los libros auxiliares. En los balances de prueba figuran las cuentas reales y las nominales.

10.1.3. Balances Extraordinarios. Responden a necesidades excepcionales y se elaboran para suministrar a los administradores, a los asociados y a los terceros un conocimiento exacto de la situación de la sociedad en un momento dado. No están destinados a servir de base para distribuir las utilidades, sino a reflejar la marcha de los negocios sociales;

calcular el valor del interés social del asociado que por cualquier motivo se retira; o a determinar el patrimonio de la sociedad que se transforma.

10.1.4. Balances Consolidados. Muestran la situación financiera de dos o más compañías que forma un grupo de interés económico o una sola organización.

10.1.5. Balances Generales. Revelan cuanto tiene y cuanto deben las compañías, como lo tienen, y como lo deben, y cumplen las siguientes funciones:

- a- Dan a conocer el patrimonio social.
- b- Demuestran si existen pérdidas o utilidades.
- c- Permiten adoptar las medidas tendientes a preservar la integridad del capital social
- d- En caso de reflejar utilidades, dan pie a su distribución.
- e- Equivalen a una rendición periódica de cuentas muy objetiva de los administradores.
- f- A través de comparaciones de sus diversas partidas o rubros los asociados y los terceros pueden obtener datos y coeficientes demostrativos de la auténtica situación económica y financiera de la compañía.

10.2. ANEXOS DEL BALANCE

El balance general se confeccionará de acuerdo a las normas contables y a las recomendaciones de la Superintendencia de Sociedades y se certificará por el representante legal, el Revisor Fiscal y el contador de la compañía. Una vez ejecutado, se presentará a la consideración de la asamblea de accionistas, acompañado de los siguientes anexos:

- 1- Detalles de las cuentas de pérdidas y ganancias.
- 2- Proyecto de distribución de utilidades
- 3- Informe de la Junta Directiva
- 4- Informe del Representante Legal
- 5- Informe del Revisor Fiscal
- 6- Discriminación de las inversiones en otras sociedades,
- 7- Detalle de las cuentas de orden.
- 8- Relación de acciones en que se halla dividido el capital.
- 9- Relación de las acciones privilegiadas emitidas.
- 10- Comparación de cuentas con el ejercicio anterior.
- 11- Estados de solvencia y rendimiento de la sociedad,

10.3. APROBACIÓN DEL BALANCE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

El balance general de fin de ejercicio y el cortado en 31 de diciembre de cada año, debe ser sometido a la consideración del órgano social competente de la sociedad para que lo apruebe u ordene los reajustes y correcciones que estime conveniente.

Pero ésta aprobación que le imparta la Asamblea General de Accionistas no exonera de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales, y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraiga el balance, "porque ese acto periódico no equivale a un finiquito concluyente que los libre de toda vinculación con la sociedad. Además las anomalías no surgen simultáneamente con la elaboración del balance sino que en ocasiones suelen salir a flote tiempo después de clausurado un ciclo contable"²⁰

10.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVIDENDO

Al dividendo, se le ha considerado desde el punto de vista económico como un rédito y financieramente como un costo jurídicamente se asimila a un " fruto civil ".

²⁰ NARVÁEZ. José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Edit. Legis. 1.983. Pág. 204.

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades expresó: " Obviamente, las acciones de sociedades sólo producen frutos civiles, y a este concepto corresponden los dividendos decretados por la Asamblea General de Accionistas por aplicación del Art. 717 del Código Civil, y además, porque ellos realmente reúnen los requisitos para ser considerados como tales frutos en razón de que son beneficios que se obtienen del bien en forma inmediata y directa, conforme a su destino, en forma periódica y sin menoscabar la sustancia o el valor de la cosa productiva"²¹

10.5. CLASES DE DIVIDENDOS

10.5.1. Dividendo Ordinario. Entiéndase por tal aquel que es propio de las acciones ordinarias, y cuya característica esencial es la de corresponder a aquella parte del capital social que no goza de ningún trato preferencial en orden el reparto de las utilidades del ejercicio.

10.5.2. Dividendo Extraordinario. Es aquel dividendo que, como su nombre lo indica, hace referencia a un reparto extraordinario de beneficios entre los accionistas, resultante, ya sea de operaciones sociales considerables como excepcionales, o de la distribución de beneficios retenidos de ejercicios anteriores.

²¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio OA 2587 de Marzo 1º 1974

10.5.3. Dividendo Preferido. Designase así el dividendo que se abona a aquellas acciones que cuentan a su favor con el derecho a percibir, con preferencia y prelación a las acciones ordinarias, un determinado porcentaje de las utilidades, el que puede establecerse, por ejemplo, tomando como base el valor nominal de la acción o una parte del monto total de las utilidades.

10.5.4. Dividendo Provisorio. Es aquel que se distribuye sin esperar el cierre del ejercicio social, como un adelanto a cuenta del dividendo que definitivamente corresponda repartir.

10.5.5. Dividendo Diferido. Es aquel cuya distribución queda subordinada a cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de la sociedad, constitución de reservas, por ejemplo.

También suele dominarse diferido aquel que solo se abona a ciertas categorías y acciones, después que las acciones ordinarias han percibido el primer dividendo.

10.5.6. Dividendos Positivos y Negativos. Bajo la denominación genérica de dividendos positivos se entienden aquellos que la sociedad distribuye entre sus accionistas, en tanto que dividendos negativos son los que el accionista debe efectivizar a la sociedad para reintegrar el capital social.

10.5.7. Dividendos en especie. Es todo pago de dividendo no efectuado en dinero o mediante la entrega de acciones liberadas de la propia sociedad. El Art. 455 incisos 2 y 3 del código de comercio indica que cuando el pago del dividendo se haga en forma de acciones liberadas de la misma compañía, ésta medida debe aprobarse con el voto favorable del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de tal mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

10.6. PAGO DEL DIVIDENDO

El Art. 455 inc. 2° establece que el pago se hará en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. Transcurrido el pago sin que éste se efectuó es claro que la sociedad incurre en mora si, por el contrario, transcurre el plazo sin que el accionista haya reclamado sus dividendos, este derecho prescribe. La ley 222 de 1995 en su artículo 33 adicionó un Parágrafo único al artículo 353 que dice: “ En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, solo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios si así lo acepten.

11. UTILIDADES Y RESERVAS

11.1. DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES

La sociedad anónima tiene la obligación de repartir una parte de las utilidades líquidas entre los accionistas, en la forma, y cuantía que determinen los estatutos.

-El monto de la utilidad líquida se obtiene una vez que se hayan deducido del monto de la utilidad bruta las siguientes cantidades:

- a- 10% para la reserva legal.
- b- Reservas ordenadas por los estatutos sociales
- c- Reservas ocasionales decretadas por la asamblea de accionistas con una destinación específica,
- d- Reservas para asuntos tributarios.
- e- Reservas para asuntos laborales, de no ser decretadas por la asamblea de accionistas como reserva ocasional.

Una vez obtenida la utilidad líquida la asamblea procederá a ordenar que se distribuya entre los accionistas, de acuerdo a sus aportes y en forma de dividendos.

Salvo que la asamblea de accionistas decida lo contrario con una mayoría del 70% de las acciones presentes en la reunión, al menos, la sociedad distribuirá un mínimo del 50% de las utilidades entre los asociados, o del saldo de ellas en el evento que se estén enjuagando pérdidas de ejercicios anteriores.

11.2. LAS RESERVAS – CONCEPTO

Las reservas son aquella parte de las utilidades que se desvían con fines de previsión y que la sociedad conserva por expresa voluntad de sus socios,

Las reservas se crean o se incrementan con utilidades líquidas en procura de la estabilidad financiera de la compañía, de modo que pueda afrontar cualquier acontecimiento imprevisto, que genere pérdidas; o para regularizar el reparto de utilidades a los asociados.

11.3. CLASIFICACIÓN

Las reservas se clasifican en:

11.3.1. Reserva Legal. El fondo de reserva legal es de mandato imperativo de ley esto es no se puede modificar estatutariamente.

Se conformará con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio y tiene por objeto consolidar una reserva que permita a la empresa afrontar cualquier desmedro de capital,

Una vez que el monto del fondo haya igualado la mitad del capital suscrito, la asamblea de accionistas podrá ordenar que se distribuya en forma de dividendo el porcentaje que supera este límite, pero si volviere a disminuir, se seguirá apropiando hasta alcanzar la cantidad referida.

11.3.2. Reservas Estatutarias. Son las que con una destinación específica, prevén los asociados en sus estatutos, son obligatorias, mientras o se supriman mediante la correspondiente reforma del contrato social, o mientras no se alcance el monto previsto para ellas.

11.3.3. Reservas Ocasionales. La asamblea de accionistas está facultada para decretar fondos de reserva a fin de atender determinadas situaciones o eventualidades siempre que tengan una destinación específica y sean aprobadas por la Superintendencia de Sociedades.

Los accionistas reunidos en asamblea pueden variar la destinación de estos fondos o distribuirlos como dividendos siempre que el acuerdo sea tomado con la mayoría requerida.

12. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

12.1. CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Las causales de disolución de la sociedad anónima, están señaladas en los artículos 218 y 457 del código de comercio, y son las siguientes:

1. Vencimiento del término
2. Imposibilidad de desarrollar el objeto social
3. Disminución del número de accionistas a menos de cinco o aumento que exceda el límite máximo fijado por la Ley
4. Decisión de los asociados; por cláusula expresa y clara del contrato social.
5. Decisión de autoridad competente
6. Concentración del 95% o más del capital social en un sólo accionista.
7. Pérdida del 50% o más del capital de la sociedad
8. Causales especiales pactadas en los estatutos.

Trataremos algunas de éstas causales:

- *Vencimiento del término*

Los asociados pueden impedir la disolución de la sociedad por vencimiento del término de duración pactado en los estatutos, si así lo decide la asamblea de

accionistas con un quórum no menor al 70% de las acciones representadas en la reunión. en fecha anterior al vencimiento del término.

En este caso, la decisión se comunicará a la Superintendencia de Sociedades, se elevará a escritura pública y se inscribirá en la cámara de comercio del domicilio social.

La disolución por ésta causal se produce automáticamente a partir de la fecha de vencimiento del término, sin necesidad de formalidades especiales.

- *Disolución por quiebra o por decisión de autoridad competente.*

En los eventos en que la sociedad deba disolverse por quiebra o por decisión de una autoridad jurisdiccional competente. La providencia que así lo ordene se inscribirá en el Registro Mercantil y desde esa fecha empezará a producir efectos a terceros aunque para los asociados y la sociedad los viniera produciendo desde la fecha de ejecutoria de la providencia en cuestión.

- *Disolución por Orden de la Asamblea*

Cuando la asamblea de accionistas acuerde disolver la sociedad por voluntad propia, se procederá como en los casos de una reforma estatutaria y al igual que cuando se da una causal estatutaria, procederá a designar inmediatamente los liquidadores. Sin embargo, en este último caso, los asociados podrán evitar la disolución si así lo pactan, obligándose a realizar las reformas convenientes

dentro del plazo de 6 meses a partir de ocurrencia de la causal. Vencido éste término ya no podrá corregirse y tendrá que disolverse de todos modos.

Igualmente cuando se da la causal de que un sólo accionista acumule el 95% o más de las acciones, la asamblea de accionistas deberá tomar la medida de disolver la sociedad, aunque durante el mismo término de 6 meses al que nos hemos referido pueda modificarse esa circunstancia.

- *Disolución por orden de la Superintendencia de Sociedades.*

El Art.221 del Código de Comercio, faculta a la Superintendencia de Sociedades para decretar la disolución, de oficio o a petición de parte, de las sociedades sometidas a su control, cuando se da una de estas circunstancias:

- a- Imposibilidad de desarrollar el objeto social
- b- Terminación del fin social
- c- Reducción del número de accionistas por debajo del límite legal.
- d- Por mandato legal
- e- Por mandato estatutario

12.2. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

Disuelta la sociedad, se procederá a designar los liquidadores y en consecuencia, los administradores no podrán ejecutar ningún nuevo acto o contrato por que la capacidad jurídica que tenía la sociedad quedó reducida,

limitada a la posibilidad de realizar solamente las operaciones tendientes a esa liquidación.

12.3. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

La liquidación de una sociedad es el estado que prosigue a la disolución.

Según lo dispuesto en el Art. 223 del Código de Comercio, una vez disuelta la sociedad las determinaciones de la Asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.

El Art. 460 del mismo código establece que " Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias de la Asamblea General. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social, o en su defecto, las que se prevén en este código para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 249".

La norma transcrita indica que durante el período de la liquidación la Asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las reuniones Ordinarias. Al igual que para las extraordinarias, o sea cuando la convoquen los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia.

El liquidador es la persona encargada de realizar el activo y cancelar el pasivo social y de representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad durante la etapa de la liquidación.

Como lo dispone el Art., 228 del C. de C. la liquidación se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

La asamblea de accionistas deberá nombrar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes y si no lo hiciere, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que proceda a nombrarlos. Estos nombramientos deben registrarse en la cámara de comercio del domicilio social, y es desde este momento cuando los nombrados tendrán las obligaciones y facultades propias de los liquidadores.

Las facultades del liquidador, están indicadas en el Art., 238 del código de comercio, las cuales se pueden resumir así:

- Continuar y concluir las operaciones pendientes
- Exigir cuentas a los mandatarios de la sociedad
- Cobrar los créditos activos
- Obtener la restitución de los bienes sociales y entregar los que no lo sean
- Vender los bienes sociales
- Velar por la integridad del patrimonio
- Liquidar y cancelar las cuentas
- Presentar estados de liquidación y rendir cuentas

Una vez posesionados de sus cargos, los liquidadores publicarán en un período de circulación local un aviso en que se comuniquen a los acreedores sociales el estado de liquidación de la sociedad.

Los liquidadores solicitarán dentro del mes siguiente a la fecha de disolución de la sociedad, la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, del inventario del patrimonio social.

Si fueren varios los liquidadores y estuvieren en desacuerdo, la Superintendencia señalará la fecha para la presentación de los inventarios y ordenará que se citen a los accionistas y terceros acreedores de la sociedad.

El plazo para la presentación de los inventarios no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses.

Una vez presentado el inventario, se dará traslado a los socios acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles, en este término podrán tacharlo de falsedad u objetarlo por inexactitud o error grave, caso en el cual el Superintendente entrará a resolver lo conveniente.

El inventario deberá incluir una relación detallada de todos los activos sociales, las obligaciones a cargo de la sociedad y todas las cuentas que afecten el capital de la compañía. Además según el Art. 234 del Código de comercio

comprenderá las obligaciones que eventualmente puedan afectar el patrimonio, como aquellas sujetas a condición o litigio o las que surjan de garantías otorgadas por la sociedad, ejemplo, las fianzas, avales, etc.

Dicho inventario debe ir certificado por un contador público y se presentará al Superintendente de Sociedades, en forma personal por los liquidadores. De ésta presentación se dejará un acta donde constarán todos estos detalles.

El superintendente debe aprobar el inventario y ordenar la entrega al liquidador de todo lo actuado, para que sea insertada en la escritura pública mediante la cual se protocolice la cuenta final de la liquidación.

Mientras no se haya satisfecho íntegramente el pasivo externo de la sociedad no se podrá distribuir ninguna suma entre los asociados, pero el Art. 241 del C. de C., permite que pueda entregarse a los asociados la parte de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no pagado cuando se haga la distribución,

Una vez pagado el pasivo externo, se procederá a cubrir el pasivo interno, es decir, lo que corresponde a todos y cada uno de los asociados. Lo cual se hará tal como se encuentre estipulado en los estatutos; a menos que estatutariamente existan acciones con preferencia de reembolso. De la

distribución se levantará un acta que se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social,

Hecha la liquidación, los liquidadores convocarán la asamblea de accionistas para que aprueben las cuentas y el acta de la liquidación. Si a esta convocatoria no asiste ninguno de los asociados los liquidadores harán sendas convocatorias y si a las cuales tampoco asisten, las cuentas y el acta se entenderán aprobadas, y no podrán ser impugnadas.

Aprobadas las cuentas, los liquidadores avisarán a los ausentes por medio de un aviso publicado por tres veces consecutivas con un intervalo no menor a ocho días en un diario de circulación local; en caso de que no comparezcan a recibir lo que les corresponda, se entregarán los bienes a la Junta de Beneficencia del lugar del domicilio social.

La liquidación no podrá ser impugnada por terceros, cuando esta se ajuste al procedimiento descrito en el código de comercio y al inventario aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Las acciones de los asociados entre sí y de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años contados desde la fecha de disolución. En sentido opuesto, las que tengan los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán también en cinco años, pero contados a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final.

CONCLUSIONES

Como lo manifesté en la introducción a este trabajo investigativo, la Sociedad Anónima en los actuales momento pasa por un estado de estancamiento total, provocado por lo arcaico de algunas normas que la regulan y la aparición de algunos papeles del Estado creadores de renta fija, hacia los cuales se dirigieron la mayoría de los ahorradores en busca de incentivos más halagadores que los otorgados por la Sociedad Anónima.

A lo anterior se agrega la desviación del control gubernamental por parte de la Superintendencia de Sociedades, al haber ampliado su campo de actividad, lo cual ha traído consigo el aumento de número de sus funcionarios, aumentando con esto la burocracia estatal y el costo de funcionamiento que deben pagar las sociedades por ella controladas.

A pesar de todo lo anterior, el gobierno en su afán de reactivar la economía nacional ha tratado d otorgar ciertas ventajas para la sociedad anónima, en base a esto se explicó la ley 9º, que eliminó la doble tributación implantada por las sucesivas reformas fiscales de gobiernos anteriores.

Modestamente, sin tratar de ser un erudito en este tema, considero que una reactivación de la anónima será posible gracias a una reestructuración de la administración de la sociedad, sobre todo en lo que respecta al órgano

gerencial, buscando una mayor tecnificación del personal seleccionado para desempeñar tal posición.

Emisión de acciones que produzcan ventajas a los inversionistas y poder afrontar los perjuicios ocasionados por este tipo de negocios.

La modificación del régimen laboral existente, más que todo en lo concerniente a salarios y prestaciones sociales y abrir la economía colombiana hacia el exterior y buscar la manera de competir a nivel mundial, aprovechando la globalización de la economía y de las comunicaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Pablo; SALAZAR, Gladis. Manual de Sociedades Anónimas. Editorial Librería del Profesional. Bogotá, 1985

BENEDETTI SALGAR, Julio J. La Sociedad Comercial Ediciones Rosaristas. 1980.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. La Sociedad Anónima en Colombia. Ediciones Legis. 1980.

BRUNETTI, Antonio. Tratado de las Sociedades. Uteha. Argentina. Tomo II. 1960.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Revista No. 29. Diciembre de 1977.
Revista No. 8 de Septiembre de 1972.

GARRIGUES, Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Imprenta Aguirre. España.

GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Las Sociedades en el Nuevo Código de Comercio 2da. Edición. Editorial Temis. Bogotá 1973.

GÓMEZ ARAUJO, Luis Alberto. La Asamblea General de Accionistas. Librería Fuentes Jurídicas.

LEGIS EDITORES. Nuevo Código de Comercio.

NARVÁEZ GARCÍA. José Ignacio. régimen Legal de las Sociedades Civiles y Mercantiles. Editorial Legis.

Teoría General de las Sociedades. Cuarta Edición. Editorial Legis, 1983.

PINZÓN, Gavino. Sociedades Comerciales Parte General. Editorial Temis, 1982.

Sociedades Comerciales parte especial. Editorial Temis 1983.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Conceptos varios, Comentarios al Nuevo Código de Comercio.